

## *JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Lorena Patricia Páez Valle.

**Accionado:** Systemgroup, Banco Davivienda, Superintendencia Financiera de Colombia, Experian Colombia y Transunión.

**Radicado:** 11001400303220210025900.

**Decisión:** Niega (Habeas Data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de igualdad, debido proceso, petición, buen nombre y habeas data presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado en debida forma el derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2020, por el cual solicitó entre otras cosas, eliminar el reporte negativo que pesa en su contra, pues considera que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la ley, para efectuar tal anotación.

Por lo anterior, deprecó que se actualice y elimine el reporte negativo que pesa a su nombre en las centrales de riesgo.

La Superintendencia Financiera de Colombia solicitó ser desvinculada de la acción constitucional comoquiera que no es la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos de la accionante.

Banco Davivienda manifestó que no conoció ningún derecho de petición por parte de la accionante, por ende, no existe ninguna vulneración a su derecho fundamental.

Systemgroup deprecó negar la súplica por configurarse un hecho superado, toda vez, que contestó la petición presentada por la

accionante, y que, además, ya solicitó la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra.

Conforme a la comunicación antes mencionada, el despacho, el 19 de abril pasado, requirió a Transunión Cifin y Datacrédito Experian, con el fin de verificar la eliminación del reporte negativo.

Transunión Cifin informó que en efecto la aquí reclamante no posee ningún reporte negativo por parte de Systemgroup. En consecuencia, imploró negar la acción constitucional.

Datacrédito Experian indicó que no existe dato negativo contra la aquí quejosa por parte de la sociedad Systemgroup, por lo cual solicitó negar el amparo, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la entidad convocada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, con el reporte negativo existente en las centrales de riesgo, se afectan sus derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 17 de septiembre de 2020, y que la entidad accionada lo contestó el 21 de octubre posterior, donde se le indicó el estado de su crédito además de los documentos solicitados, adicionalmente, se le comunicó que el reporte negativo sería eliminado pese a que la obligación continua insoluta.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho de petición de la actora, por lo cual, no es factible proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, el órgano máximo constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

De cara a lo anterior, con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, conforme la jurisprudencia precitada.

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).*

De cara a lo anterior el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).*

Y respecto al derecho al buen nombre:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el*

*ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”* (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, la accionante agotó el memorado requisito, pues presentó derecho de petición el 17 de septiembre de 2020, a lo cual la parte convocada informó que ya había eliminado el reporte negativo, hecho que confirmaron Transunión Cifin y Datacrédito Experian, esto quiere decir, que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

De cara a los anteriores derroteros jurisprudenciales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales de la accionante, pues el reporte negativo que la aquejaba fue eliminado, tal como se indicó en la respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente, se negarán los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pues la actora se limitó a alegarlos sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición, invocado por Lorena Patricia Páez Valle, al no existir una amenaza actual y vigente.

**Segundo: Negar** el amparo al *habeas data* y al buen nombre, invocados por Lorena Patricia Páez Valle, al configurarse un hecho superado.

**Tercero: Negar** el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, por las razones esbozadas.

**Cuarto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65ccd0ea3abd0883d242d767de21e4346d31569dfed6f50709421  
9143827809**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**